

## Legislación Nacional

DECRETO 3368/1973 HIDROCARBUROS Impuesto a los combustibles líquidos. Nómina de los derivados del petróleo. Determinación del 27/4/1973; publ. 16/5/1973 Visto el expte. 329.034/71 y el decreto 8946/1969 por el cual se precisan las características técnicas de los derivados de petróleo que son objeto de imposición de conformidad a lo dispuesto por la ley 17597 ; y Considerando: Que resulta conveniente complementar la nómina de los derivados de petróleo comprendidos en el art. 1 del decreto aludido, con la inclusión de los hidrocarburos aromáticos puros obtenidos de esa materia prima en la calificación de solventes definidos en el inc. g) de dicho artículo a los fines de la aplicación del impuesto establecido en el decreto 5940/1971 . Que la experiencia recogida en la aplicación del decreto 8946/1969 hace aconsejable introducir algunas modificaciones de detalle en las especificaciones que definen la nafta común, la nafta especial y el diésel oil en los incs. a), b) y e) del art. 1 . Que igualmente corresponde ajustar la definición general contenida en el párr. 1 del artículo en cuestión. Por ello y atento lo propuesto por el Ministerio de Obras y Servicios Públicos, El presidente de la Nación Argentina decreta: **Art. 1.**— Sustitúyese el art. 1 del decreto 8946/1969 , por el siguiente: “A los efectos de la aplicación y liquidación de los gravámenes a los combustibles líquidos derivados del petróleo con precio oficial de venta y a otros derivados que no tengan precio oficial de venta, determinánse sus respectivas características técnicas en la siguiente forma: a) Nafta común: Toda mezcla de hidrocarburos cuyo número octano, método Research Astm D-908, no sea inferior a ochenta y tres (83) y cuya curva de destilación, método Iram 6600 o Astm D-86, alcance un mínimo del diez por ciento (10%) a setenta grados centígrados (70°C), con un punto final máximo de doscientos veinte grados centígrados (220°C); b) Nafta especial: Toda mezcla de hidrocarburos cuyo número octano, método Research Astm D-908, no sea inferior a noventa y tres (93) y cuya curva de destilación, método Iram 6600 o Astm D-86, alcance un mínimo del diez por ciento (10%) a setenta grados centígrados (70°C) con un punto final máximo de doscientos veinte grados centígrados (220°C); c) Kerosene: Toda mezcla de hidrocarburos cuyo punto de inflamación, método Iram 6503 o Astm D-56, sea de cuarenta grados centígrados (40°C) como mínimo y cuya curva de destilación método I.R.A.M. 6600 o Astm D-86 alcancen un mínimo de veinte por ciento (20%) a doscientos grados centígrados (220°C) (**Sic B.O.**) con un punto final máximo de trescientos grados centígrados (300°C). Las definiciones de los incs. a), b) y c) precedente, no incluyen los cortes similares destinados a uso aeronáutico; d) Gas oil: Toda mezcla de hidrocarburos cuyo punto de inflamación, método Iram 6539 o Astm D-93, no sea inferior a cincuenta y cinco grados centígrados (55°C), con una viscosidad S.S.U. a treinta y siete con ocho grados centígrados (37,8°C) método Iram 6544 o Astm D-88, mínimo treinta y dos (32) máximo cuarenta y cinco (45), con un índice diésel, método Iram 6545 o IP 21, de cincuenta (50) como mínimo y cuya curva de destilación método Iram 6600 o Astm D-86 alcance no menos de noventa por ciento (90%) a trescientos cincuenta grados centígrados (350°C); e) Diésel oil: Toda mezcla de hidrocarburos cuyo punto de inflamación, método Iram 6539 o Astm D-93, no sea inferior a cincuenta y cinco grados centígrados (55°C), su viscosidad S.S.U. a treinta y siete con ocho grados centígrados (37,8°C), método Iram 6544 o Astm D-88 no mayor de cincuenta (50) y con índice Diésel, método Iram 6545 o IP 21 de treinta y ocho (38) como mínimo; f) Fuel oil: Todo combustible derivado del petróleo cuyo punto de inflamación, método Iram 6539 o Astm D-93, no sea inferior a sesenta y cinco grados centígrados (65°C) y su viscosidad S.S.F. a cincuenta grados centígrados (50°C), método Iram 6544 o Astm D-88, no exceda a trescientos (300). g) Solvente: Todo hidrocarburo parafínico o mezcla de hidrocarburos parafínicos; todo hidrocarburo nafténico o mezcla de hidrocarburos nafténicos; todo hidrocarburo aromático o mezcla de hidrocarburos aromáticos, y/o toda mezcla de los mencionados hidrocarburos entre sí, sin contenido de plomo o sus compuestos con límites de destilación especialmente seleccionados y cuya respectiva curva, método Iram 6600 o Astm D-86, se inicie a veinticinco grados centígrados (25°C) como mínimo y termine a doscientos diez grados centígrados (210°C) como máximo, con un punto de inflamación, método Iram 6503 o Astm D-56, inferior a treinta grados centígrados (30°C); h) Aguarrás: Toda mezcla de hidrocarburos parafínicos; de hidrocarburos nafténicos y de hidrocarburos aromáticos y/o toda mezcla de ellos entre sí, cuyo punto de inflamación, método Iram 6503 o Astm D-56, sea superior a treinta grados centígrados (30°C) y cuya curva de destilación, método Iram 6600 o Astm D-86, se inicia a ciento cuarenta grados centígrados (140°C) como mínimo y alcance un punto final de doscientos diez grados centígrados (210°C) como máximo; i) Aeronaftas: Todas las mezclas de hidrocarburos cuyas curvas de destilación, método Iram 6600 o Astm D-86, alcance como mínimo el diez por ciento (10%) a setenta y cinco grados centígrados (75°C) y no superen ciento setenta grados centígrados (170°C) en el punto final, comprendidas dentro de los siguientes grados de octano, establecidos por los métodos Iram 6524 o Astm D-614 o Iram 6525 o Astm 909, según se trate de mezcla pobre o rica, grado 80/87, 100/130 y 115/145; j) Combustible tipo JP 1: Toda mezcla de hidrocarburos cuya curva de destilación, método Iram 6600 o Astm D-86, alcance como mínimo veinte por ciento (20%) a doscientos grados centígrados (200°C) y su punto de congelación, método Iram 6522 o Astm D-2386, sea igual o inferior a menos cincuenta grados centígrados (-50°C); k) Combustible tipo JP 4: Toda mezcla de hidrocarburos cuya curva de destilación método Iram 6600 o Astm D-86, alcance por lo menos veinte por

ciento (20%) a ciento cuarenta y tres grados centígrados (143°C) y su punto de congelación, método Iram 6522 o Astm D-2386, sea igual o inferior a menos cincuenta y ocho grados centígrados (-58°C).**Art. 2.**– El presente decreto regirá desde la cero (0) hora del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.**Art. 3.**– Comuníquese, etc.Lanusse – Gordillo – Parellada – García – Wehbe